

TITULO XI.

De los Catedráticos.

CONSTITUCION C. XXIII.

ORdenamos, y mandamos, que todos los Catedráticos de esta Universidad, desde diez y nueve de Octubre, que es un dia despues de San Lucas, y se acaban las vacaciones, sean obligados á leer sus Cátedras todo el año continuo, excepto las vacaciones generales, que han de ser desde ocho de Septiembre hasta diez y ocho de Octubre, dia de San Lucas, y desde el primer dia de Pasqua de Navidad hasta la de los Reyes, y desde el Domingo de Ramos hasta el de Quasimodo, y las fiestas que por el Vedel de esta Universidad se echarten, y publicaren por los Generales, que son las contenidas en el catálogo inserto en estas Constituciones; y la semana en que no hubiere fiesta, será asueto (en que no se haya de leer) el Jueves, para que los Estudiantes puedan recorrer, y pasar sus lecciones; y el Doctor, ó Maestro, que algun dia dexare de leer (fuera de las vacaciones, fiestas, y dias de asueto) sea

verendos Obispos, &c. y ordeno, y mando á los Virreyes, &c. como tambien á las Universidades, sus Rectores, Cancelarios, Catedráticos, Maestros, Profesores, y Estudiantes, que todos, y cada uno en la parte que le tocare, guarden, cumplan, y executen, y respectivamente hagan guardar, y cumplir en todas sus partes lo dispuesto en la preinserta mi Real Cédula, sin permitir la mas mínima contravencion, con ningun pretexto, dando para este importantísimo fin las providencias que convengan:: En S. Lorenzo á 18 de Octubre de 1768 años. = YO EL REY. = Por mandado del Rey N. Señor. = Tomás del Melo. = Señalado con tres rúbricas. = En cumplimiento de esta Real Cédula se quitó la Cátedra de Suarez, que cursaban los Teólogos de esta Universidad de diez á once.

sea multado en el salario de aquel dia; y si en todo el año hiciere faltas de treinta dias para arriba, sin impedimento legitimo, se lleve la multa doblada; y si fuere mayor la falta, se guarde la Constitucion ciento y veinte y cinco, que habla en esta razon.

CONSTITUCION C. XXIV.

ORdenamos, que todos los Catedráticos, asi de Cátedras de propiedad, temporales, y de substitution, tengan obligacion de leer una hora entera, por el Relox de la Universidad, ó Ampolleta, la media hora dictando, y escribiendo, y la otra media explicando lo que hubieren escrito en latin, si ya no es, que la dificultad sea tan grande, que pida su explicacion en romance; lo qual no se entienda con las Cátedras de Anatomía, y Astrología, porque lo que se ha de escribir, y explicar, todo puede ser en romance; y los Catedráticos que faltaren en leer, y no habiendo oyentes, en asistir en la Universidad la dicha hora entera, el Vedel tenga cuidado de multarlos, y el Rector, en las visitas que hiciere, lo mande asi: á los quales Catedráticos se les encarga la conciencia, pues no es justo que defrauden el tiempo á la Universidad, y á los oyentes; y los quadernos que leyeren cada año, tengan obligacion de entregarlos enquadernados, para que se pongan en el Archivo, los Catedráticos de propiedad, veinte dias despues de la Natividad de nuestra Señora; y sin certificacion del Secretario, de haberlo hecho, no se les pague el último tercio de su salario de aquel año.

CONSTITUCION C. XXV.

Y Porque en la asistencia, y puntualidad de leer de los Maestros, consiste el aprovechamiento,

Que todos los Catedráticos lean una hora entera, y en latin, excepto los de Anatomía, y Astrología.

Catedráticos que dexaren de leer en un año mas de 30 dias, en que pena incurren.

to, y concurso de los discípulos: Ordenamos, que el Catedrático que en un año incurriere en treinta multas discretas, ó continuas, todas las demás que sobre ellas incurriere, se le desquenten, y las pague dobladas; y si llegare á sesenta multas en un año, sea privado de la Cátedra; y si fuere frecuente en los siguientes, aunque no llegue á este número, el Rector se lo advierta, y no enmendandose, se le pueda vacar la Cátedra. Y esto lo deba hacer el Rector, y si no lo hiciere, el Maestrescuela, sobre que se les encarga la conciencia; y para que en esto se obre con satisfaccion de toda la Universidad, se hayan de leer en Claustro pleno las multas que hubieren tenido el año antecedente, para lo qual saque el Secretario testimonio de ellas del libro de los Vedeles.

CONSTITUCION C. XXVI.

Que lean las lecturas, que por el Rector, y Claustro le fueren señaladas al principio de vacaciones.

Ordenamos, que los Catedráticos lean los Libros, Titulos, y Materias, que por el Rector, y Junta de Catedráticos se les señalare en el principio de las vacaciones (como está dicho en la Constitucion treinta y quatro) y despues de las lecciones asistan á la puerta de sus Generales algun espacio de tiempo, para satisfacer á los Estudiantes oyentes las dudas que tuvieren, y declararles lo que no hubieren entendido.

CONSTITUCION C. XXVII.

Que expliquen los Catedráticos de Teología al Maestro de las Sentencias.

Ordenamos, que los Catedráticos de Teología, en las Cátedras de Prima, y Visperas, que son de Teología Escolástica, han de leer los quatro libros de las Sentencias; pero cumplirse ha, leyendo sus materias por el orden de las Partes de Santo Tomás, con que en los principios de las ques-
tiones

tiones se lea la letra de aquel ilustre Varon Maestro de las Sentencias Pedro Lombardo, Obispo Parisiense, que á ellas corresponde, declarando sus conclusiones, y en que se tienen comunmente por ciertas, ó inciertas.

CONSTITUCION C. XXVIII.

Ordenamos, que los Catedráticos de propiedad puedan, si quieren, leer por Substitutos, desde S. Juan hasta siete de Septiembre, antes de las vacaciones, como los tales Substitutos sean aprobados por el Rector. Con declaracion, que las Cátedras de Prima, y Visperas de propiedad, no las han de poder substituir si no fuere Doctor, ó Licenciado en la facultad de la Cátedra que substituyere, y las demás Bachilleres pasantes de la facultad; y si los Substitutos nombrados no leyeren, por algun impedimento legítimo, cuide el Rector que se pongan otros, en la misma forma que ellos, y no se les multe á los Catedráticos.

Que los Catedráticos de propiedad puedan poner Substitutos desde San Juan hasta vacaciones, con aprobacion del Rector.

CONSTITUCION C. XXIX.

Y Porque sucede, que para remitirlo por Título á España, se sacan substitutiones ad honorem, y sin leer, ó tan pocos dias, que se reconoce, que no es para el fin porque se permiten, sino para acreditarse, de que resulta mucho perjuicio á los beneméritos de esta Universidad, y otros inconvenientes: mandamos, que pena de doscientos pesos, y seis meses de suspension de oficio al Secretario, no dé testimonio alguno de haber substituido, sino es á quien verdaderamente lo hubiere hecho, y con licencia por escrito del Rector, y Claustro pleno, declarando los dias que hubiere substituido, y si leyeron en ellos, y no de otra manera.

Testimonio de substitution de Cátedra, en qué forma se ha de hacer.

CONSTITUCION C. XXX.

Ausencia de Catedráticos, en tiempo lectivo no puede ser mas que por dos meses; y si fuere por mas tiempo, que se ha de hacer.

ORdenamos, y mandamos (para evitar los inconvenientes que se siguen de hacer ausencia los Catedráticos) que de aqui adelante qualquiera que lo fuere de esta Universidad, no pueda hacerla por mas de dos meses en tiempo que sea lectivo, con licencia del Rector, ni sin ella, y pasados los dos meses, sin esperar, ni ser necesario mas citacion, ni llamamiento, se le espere otros quince dias mas, para que en ellos pueda venir á escusarse, y la excusa que diere, se vea por el Rector, y Claustro pleno, convocado señaladamente para este caso; y si pareciere justa la causa, se admita, y pueda dar mas tiempo; y no pareciendo serlo, se vaque la Cátedra, y se provea, y pueda ser Opositor aquel á quien se quitó; executandose irremisiblemente en esto lo que la mayor parte resolviere, sin que en otro Claustro se pueda variar, ni alterar, por los daños que resultan de no proveer de breve remedio en estos casos, exceptuando los que se ausentaren por servicio de su Magestad, con licencia del Señor Virrey, ó de quien governare, ó por bien, ó negocio de la misma Universidad, que en estos casos podrá el Rector, y Claustro pleno dar licencia para mas tiempo de dos meses, como no exceda de un año; y en otro ningun caso no la pueda dar para que dexen de leer el tiempo que son obligados por estas Constituciones, y si se le diere, no valga, y los que lo votaren paguen cada uno veinte ducados, aplicados para el Arca de la Universidad. Y es declaracion, que no se pueda imbiar á España Catedrático ninguno, con retencion de su Cátedra, sin Cédula expresa de su Magestad, en que le haga merced de conservarle en ella.

CONS.

CONSTITUCION C. XXXI.

ORdenamos, que si algun Catedrático fuere proveido en Prebenda, ó Beneficio Eclesiástico, ó Plaza de Audiencia Real, ó otro oficio de justicia, en estas Provincias, que requiera ausentarse, y residir fuera de esta Ciudad, no se dé por vaca la Cátedra, hasta que haya partido de ella, como la lea con las mismas obligaciones, y subordinacion que los demás; y si no la leyere dentro de ocho dias de haber recibido su Título, ó aviso del Consejo de la merced que le han hecho, ó Cédula de Gobierno, ó Bulas, vaque la Cátedra.

Los que fueren proveidos en Prebendados, y otros officios, puedan leer sus plazas hasta partirse.

Reformada en la Real Cédula de Reformation.

CONSTITUCION C. XXXII.

ORdenamos, que el Catedrático que por enfermedad, ó por otro impedimento legitimo no pudiere leer, sea obligado, luego que lo tenga, á poner, y nombrar Substituto, que lea por el tiempo que estuviere impedido, ó avise al Rector, para que provea lo que en el caso convenga, de manera, que los oyentes no estén sin leccion; y el Substituto que pusiere en este caso, baste que sea Bachiller, graduado en la facultad de que fuere la Cátedra, como tenga las partes y erudicion que se requiere, con aprobacion del Rector, y no de otra manera, sino es en las Cátedras de Prima, y Visperas, que como está mandado, ha de ser Doctor; y si la enfermedad se entendiere ser perpetua, y por ello está el Catedrático imposibilitado de leer, se provea Substituto cada quatro años, por votos de los oyentes solos, y con Edictos puestos con término de tres dias, como si la Cátedra estuviera vacante; y el Substituto en quien fuere proveida, lleve del salario del Catedrático propietario cien pesos, como los Substitutos de Jubilaciones, y todo lo demás se le dé al Proprietario.

Si el Catedrático enfermarse, ponga Substituto; y si la enfermedad fuere perpetua, el Substituto sea à vota audientium, con 100 pesos de salario.

CONS.

CONSTITUCION C. XXXIII.

El que leyere Cátedra de Propriedad 20 años, se jubile, y los privilegios del Jubilado.

ORdenamos, que el Catedrático que leyere Cátedra de propiedad por tiempo de veinte años, quede jubilado, y lleve enteramente el salario de su Cátedra, salvo sesenta y cinco pesos, de ciento que se pagarán al Substituto en quien por votos se proveyere la substitucion de dicha Cátedra, de quatro en quatro años, porque los treinta y cinco restantes se han de pagar de las rentas de la Universidad; y el Catedrático que así se jubilar, goze de todos los privilegios, honras, y esenciones, que por derecho se conceden á los Doctores Jubilados, excepto que no lleve las propinas, si no asistiere á los exámenes, grados, y otros actos de la Universidad: con declaracion, que si el dicho Catedrático despues de jubilado, y antes de proveerse en substitucion su Cátedra quisiere proseguir leyendola, no se le pueda impedir; y tambien si sucediere haberse proveido, y volviere á vacar la misma Cátedra, pueda volverla á leer sin oposicion, si no fuere ya Rector, ó Maestrescuela. (17)

CONSTITUCION C. XXXIV.

Los 20 años para jubilacion han de ser continuos, y lo que se leyere en Cánones valga para Leyes, y lo que en Leyes para Cánones.

ORdenamos (por escusar las dudas que pueden ofrecerse) que para jubilarse un Catedrático, los veinte años que ha de leer sean continuos, en esta Universidad, y en Cátedra de propiedad; y para

(17) Esta Constitucion se entiende estar alterada por la Real Cédula en que se dá la nueva forma de votar, y proveer las Cátedras, por lo respectivo á esa incidencia, que habla de la substitucion por votos, que se entienden ser los de los oyentes, como se explica la inmediatamente anterior, ó quando más se estienda, comprenderá á los demás Alumnos de la Universidad, segun la primitiva forma de votacion, que hoy toca á la Real Junta, ya sea en Cátedras propietarias, ya en temporales, ya finalmente en las substituciones quadriennales.

para jubilarse en la Cátedra de propiedad de Cánones, si hubiere leído parte de los veinte años en la de propiedad de Leyes, se entienda haber cumplido enteramente con el tiempo de su jubilacion; y lo mismo se observe para el que se hubiere de jubilar en Cátedra de propiedad de Leyes, habiendo leído otro tanto en la de propiedad de Cánones, por ser facultades simbolas; y no valga para jubilar en Teología, y Medicina, lo que se leyere en Cátedra de Artes, aunque sea de propiedad.

(18)

CONSTITUCION C. XXXV.

Porque es justo que tengan premio los Catedráticos, que se hubieren opuesto muchas veces, llevado, y defendido su Cátedra en concurso de otros Opositores, y para escusar los excesos, y graves inconvenientes que resultan de multiplicarse Opositores, y vacantes: ordenamos, que el que tuviere Cátedra temporal, ó de substitucion, por jubilacion, ó enfermedad perpetua del Proprietario, á la qual despues del primer quadriennio se le hubieren opuesto tres veces, y en todas ellas hubiere vencido, quede esento, y privilegiado, para que no

El que llevare tres veces Cátedra por oposicion, la quarta no se le puedan oponer.

(18) En Real Cédula fecha en San Lorenzo el Real á 8 de Noviembre de 1738. se confirma la facultad dada por Despacho de 25 de Octubre de 1727. á la Universidad, para que concurriendo con votos uniformes las dos partes del Claustro, se pueda alterar alguno, ó algunos Estatutos, en cuya práctica se ofrezcan graves inconvenientes, con tal que se participe luego á S. M. lo determinado, y resuelto: y habiendose otorgado esta gracia á la Real Universidad, en consecuencia del informe, y suplica que por su Apoderado el Dr. Mercado hizo á S. M. sobre el tenor de esta Constitucion, fue consiguientemente aprobada la alegada entonces, y mucho antes introducida costumbre, por cuya fuerza hoy bastan á los Catedráticos para su jubilacion veinte años de lectura en qualquiera Cátedra, ó propietaria, ó temporales.

se le puedan oponer mas mientras la poseyere, y sirviere; pero en caso que no se le hubieren opuesto, aunque pase mas tiempo de doce años, quede siempre temporal, y puedan oponerse al fin del quadriennio, como lo ordena la Constitucion ciento y cincuenta y ocho.

CONSTITUCION C. XXXVI.

ORdenamos, que el Bachiller que llevare Cátedra temporal en esta Universidad, tenga obligacion dentro de un año de Repetir en la facultad de que fuere la Cátedra; y si no Repitiere dentro de este término, sea multado en el tercio del salario; y si pasaren dos años, se le vaque la Cátedra, que asi hubiere llevado; y lo mismo se entienda con el Doctor, ó Maestro, si no lo fuere en la facultad de que es la Cátedra; y se declara haber cumplido con su obligacion, con haber Repetido dentro del dicho año; y tengan cuidado el Rector, y Diputados de que se cobre el tercio del salario de la demás renta, en caso que se contravenga á esta Constitucion.

El que llevare Cátedra Temporal, si no es Doctor en aquella facultad ha de Repetir dentro de un año, con pena.

CONSTITUCION C. XXXVII.

ORdenamos, que si algun Bachiller llevare Cátedra de propiedad, tenga obligacion de graduarse dentro de un año de Licenciado, y dentro de otro de Doctor; y si algun Licenciado llevare Cátedra de propiedad, tenga obligacion dentro de un año de graduarse de Doctor; y al que asi no lo hiciere pasado el dicho término, quede vacante ipso facto la Cátedra.

El Bachiller que llevare Cátedra de Propiedad, que obligacion tiene.

CONSTITUCION C. XXXVIII.

Y Porque se han ofrecido algunas diferencias sobre si el que está graduado de Doctor en

Cá-

Cánones, ó Teologia, y entra en Cátedra de propiedad de Filosofia, se ha de graduar, ó no en la profesion de la Cátedra en que entra: ordenamos, que el que asi ascendiere á estas Cátedras de propiedad, siendo Doctor en otra facultad, se haya de graduar en la de su Cátedra, dentro de un año, de Licenciado, con calidad, de que no tenga mas obligacion, que hacer una Repeticion, y hecha, se le dé el grado de Licenciado, y despues para el de Doctor, la Question Doctoral acostumbrada, con las demás ceremonias, menos la pompa, y propinas, y cumplirá solo con dar unos guantes á cada Doctor; con declaracion, que el que asi fuere graduado de Licenciado, y Doctor, no lleve propinas de la dicha facultad, sino solo los guantes; y los que dentro del dicho término no se graduaren, pierdan la Cátedra, y el Rector tenga obligacion de proveerla, pena de doscientos pesos para el Arca de la Universidad; con que se ocurre al inconveniente que resultaba, de criar Bachilleres á sus discípulos, no siendo Doctores en la Cátedra que regenteaban; porque para este punto no son símbolos las facultades de Cánones, y Leyes, Medicina, Artes, y Teologia.

CONSTITUCION C. XXXIX.

ORdenamos, que si hubiere algunos pretendientes de letras, ó personas que quieran salir á leer extraordinariamente, lo puedan hacer, pidiendo para ello licencia al Rector, con que en la lectura no se encuentren con las materias, que los Catedráticos de aquella facultad leyeren, ó tuvieren asignadas aquel año, ni concurran en las mismas horas de las demás Cátedras.

El Doctor, ó Maestro que llevare Cátedra de Propiedad de otra facultad, se haya de graduar en ella. Que estos ha de hacer, y derechos pagar.

El que llevare Cátedra de Propiedad, con las Estampadas.

El que no sea en la Universidad.

El que no sea en la Universidad.

Lectoras extraordinarias, como se han de leer.

El que no sea en la Universidad.

CONSTITUCION C. XXXX.

Los Catedráticos no consientan leer á Opositor sus Cátedras, con pena.

ORdenamos, que los Catedráticos no consientan leer en su Cátedra, sin licencia del Rector, á Opositor ninguno, so pena de que sea multado en el salario de los dias que le dexare leer, con mas otro tanto de pena, que todo se aplica al Arca de la Universidad, lo qual mande el Rector luego executar.

CONSTITUCION C. XXXXI.

Que no se lea en otra parte, que en la Universidad.

ORdenamos, que ninguna persona, de qualquier calidad que sea, lea fuera de la Universidad, en su casa, ni en otra parte, ni tenga Estudio privado de particulares Estudiantes, de qualquiera facultad que sea; el Rector con todo cuidado lo impida, y remedie, con graves penas, que execute irremisiblemente, porque los Estudiantes que hubiere de qualquiera facultad, acudan á las Escuelas de esta Universidad, exceptuando los Estudios del Colegio de la Compañia de S. Pedro, y S. Pablo de esta Ciudad, y el de S. Idefonso de la Puebla, con que no lean sino á las horas que aora acostumbra, que no impide las de la Universidad; pero no por eso se quitan las Conferencias, y Academias particulares, que miren á exercitarse en lo mismo que estudian, y aprenden en la Universidad.

CONSTITUCION C. XXXXII.

Quando haya acompañamientos de Rector, Doctoramientos, y Magisterios, las lecciones que se leen por la tarde: ordenamos, que se hayan de anticipar aquel mismo dia á la última hora de la mañana, que es desde diez á once; pero si hubiere acto de la misma facultad de que es la Cátedra, cumplan los Estudiantes con

que es la Cátedra, cumplan los Estudiantes con

asis-

asistir á él, y ganen curso con esto; y en caso que haya leccion de oposicion, ó que se vote Cátedra, no puedan ser multados los Catedráticos aquel dia, aunque no lean, declarandose ser este bastante, y legítimo impedimento.

CONSTITUCION C. XXXXIII.

ORdenamos, que todos los Catedráticos tengan cuidado en que los Estudiantes oyentes oigan con silencio, y quietud, de manera, que sean aprovechados; y á los que lo contrario hicieren, reprehenda de palabra, y si no se enmendaren, los eche del General, y el Vedel execute lo que le ordenare desde la Cátedra el Catedrático, y avise al Rector para que los castigue; el qual proceda en esto con toda rectitud, y entereza, hasta tildarlos de la matricula, y echarlos de la Universidad, si hubiere causa para ello.

Cuidado que han de tener los Catedráticos con los Estudiantes.

CONSTITUCION C. XXXXIV.

ORdenamos, que quando los Catedráticos de esta Universidad llegaren á leer materias en que suele tratarse la question de la limpieza de la Virgen Maria nuestra Señora en su Concepcion purissima, no la pasen en silencio, sino que expresamente lean, y prueben, como fue concebida sin pecado original, so pena de perder la Cátedra; y los Estudiantes que no denunciaren ante el Rector, pierdan tambien los cursos; el qual, hecha informacion del caso, ponga luego Edictos de oposicion á la Cátedra, y el que la perdiere por esta causa, no pueda ser admitido á esta, ni otra oposicion.

Articulo de la Concepcion no lo omitan los Catedráticos, sino que lo prueben quando se oñezca. (19)

K 2

CONS-

(19) El nombre de Artículo, con que en este brevete marginal se habla de la purissima Concepcion de nuestra Señora, únicamente se usa en un sentido ámplio, y de bastante latitud, según que

Los Catedráticos de Prima, y Visperas de Leyes, é Instituta, por turno, defiendan los pleytos de la Universidad, sin salario.

ORdenamos, que siempre que se ofrezca pleyto alguno de la Universidad, de hacienda, ó de otra qualquier manera, tengan obligacion de acudir á la defensa de cada uno de ellos por su turno los Catedráticos de Prima, y Visperas de Leyes, é Instituta, sin que por esto, ni las peticiones,

que es capaz de significar las opiniones piadosas, que como tales contribuyen mucho á el obsequio de nuestra sagrada Religion: porque en todo rigor, y estrechez no es adaptable dicho vocablo para el asunto de que se trata: respecto á que la aprobacion del Oficio, Misa, y Festividad con que la Santa Iglesia Católica celebra la immaculada Concepcion de la S^{ma}. Virgen, ni la que presta á los estrechísimos Juramentos, con que en nuestra Real Universidad especialmente somos obligados á defender la limpieza de la Concepcion, aun no hacen definicion, ni declaracion autentica de esta verdad, ni por consiguiente ella admite aun asenso de fé teológica. La doctrina puesta en esta advertencia no admite contestacion, ni réplica: ella no era en manera alguna necesaria, si este Libro solamente hubiese de ser leído por Teólogos, y otros sujetos de competentes luces para discernir entre las varias acepciones de los vocablos, y grados de crédito, que piden las materias á que ellos son acomodables. Con todo pareció util adicionar con ella este brevete, por los que acaso le leerán sin competente juicio: teniendose presente para formarla, que quanto interesa á los fieles su docilidad, y sencillez, otro tanto muy ordinariamente perjudica la nimia simplicidad; y siempre es laudable sacar á los Christianos de errores, aunque inocentes: mucho mas quando de su ignorancia, ó devocion no muy discreta toman ocasion los Hereges sus enemigos implacables, para vituperar, y reprehender atrevidamente á la Santa Iglesia. Finalmente, alentó muchísimo, para no omitirla, el exemplo del incomparable Pontífice Benedicto XIV. en quien perpetuamente disputaron de primacia un ardiente insatigable zelo por la piedad, y Religion, y una maravillosa erudicion, acompañada de la mas justa acritud del buen juicio. Vease su Tomo intitulado De Festis, &c. en donde trata la materia que aquí se apunta.

ó otros informes, hayan de llevar cosa alguna, pues por el juramento se hallan obligados á su defensa, y por la de su profesion, y facultad á las de este género; y ofreciendose algun pleyto, el Rector, y Claustro nombren Procurador, el que conforme á la ocurrencia pareciere mas á propósito, pagandole su trabajo, sin que se señale salario ordinario para estos officios, por no ser frequentes, sino raros, los pleytos de la Universidad; y declaramos, que el turno se entienda, comenzando por el Catedrático de Prima de Leyes de propiedad, y haya de seguir aquel pleyto, hasta tanto que lo fenezca; y si sucediere otro, lo defienda el que se sigue, y asi todos los demás.

CONSTITUCION C. XXXVI.

ORdenamos, que cada quatro meses se haga Anatomía en el Hospital Real de esta Ciudad, á que tengan obligacion de asistir todos los Catedráticos de Medicina, y Cursantes de ella, pena á los Catedráticos de cincuenta pesos, y á los Cursantes de perder los cursos de aquel año, y que todos los instrumentos, que están hechos para el dicho efecto, se guarden en el lugar, que en la Universidad está señalado, juntamente con el esqueleto, mesa, y demás instrumentos de que ha de tener la llave el Catedrático de Anatomía, y Cirugia; y han de estar á su cargo con cuenta, y razon, para que cada mes un día se junten los Catedráticos de dicha facultad con los Estudiantes, á conferir sobre esto, y darles á entender su uso, y conocimiento.

(20)

2

TI.

(20) Esta Constitucion de ninguna manera ha sido alterada por la ereccion del nuevo Anfiteatro Anatómico, que hoy hay en el mismo Hospital Real, antes la ereccion suya comprueba, que

Estudiante (que) no puede tener Aho sin Presidencia.

Condiciones no se incluyen en Anatomía que se ha de hacer, y los que se han de hallar en ella.

El ejercicio de letras que han de tener los Catedráticos y Cursantes de medicina que han de practicar en el Hospital Real de esta Ciudad.

TITULO XII.

De las Disputas, y demás Actos de Conclusiones.

CONSTITUCION C. XXXXVII.

Estudiante actual no puede tener Acto sin Presidente.

ORdenamos, que ningun Estudiante de esta Universidad, que no fuere Bachiller pasante, pueda tener Acto público de Conclusiones, sin que le presida algun Doctor, ó Maestro de esta Universidad, ni el Rector le pueda dar licencia para ello, pena de perdimiento de cursos al Estudiante, y al Rector, si diere la dicha licencia, pena de cincuenta pesos para el Arca de la Universidad.

CONSTITUCION C. XXXXVIII.

Conclusiones no se impriman sin licencia del Rector, y aprobacion del Catedrático.

ORdenamos, que ningun Acto de Conclusiones se pueda imprimir, ni tener, sin licencia del Rector, y aprobacion de alguno de los Catedráticos propietarios de aquella facultad.

CONSTITUCION C. XXXXIX.

El ejercicio de letras que han de tener los Catedráticos, y Actos públicos que han de presidir: y en los grados de Bachilleres quien ha de ser Presidente.

ORdenamos, que cada Catedrático sea obligado de quince á quince dias, Sábado, y si estuviere impedido, dia antecedente, á tener en su General donde leyere, y á la hora de su lectura, Conferencias de la materia que hubiere leído, en las cuales sustente un Estudiante, el que señalare, algunas Conclusiones, y los demás arguyan: y para esto el que hubiere de tenerlas fixe dos, ó tres dias antes á la puerta del General las Conclusiones que ha de tener, para que los oyentes de aquella facultad vayan prevenidos. Y demás de esto, sea obligado cada

que durando el motivo de la Constitucion, como necesariamente durará siempre que nos sea necesaria la buena teorica, y practica de su facultad en los Médicos, queda en su vigor lo dispuesto por ella.

da Catedrático de propiedad á tener, y presidir en cada un año un Acto público, y general de Conclusiones, con Estudiantes, ó Bachilleres pasantes, los que los Catedráticos señalaren, los cuales deba compeler el Rector con todo rigor, para que las tengan en el tiempo, y con el orden que en la Constitucion siguiente se ordena, pena de cincuenta pesos; y si pasaren tres años sin haberlo tenido, se le vaque la Cátedra; y en las dichas Conferencias, y Actos, cada Catedrático presida á los que las tuvieren; y en los Actos públicos extraordinarios, que por ejercicio, ó para hacer ostentacion de sus habilidades hicieren los Estudiantes de la Universidad, ó que vinieren de fuera de ella, presidan los Catedráticos de Prima de la facultad en que fuere el Acto, y por su impedimento, ó ausencia, presidan los de Visperas. Y en los Actos para Bachilleres en todas facultades, presida el que hubiere de dar el grado, que el graduado escogiere, aunque no sea Catedrático, exceptuando los grados de Bachilleres de Medicina, en los cuales han de presidir Catedráticos de la facultad, por lo que importa el conocimiento que tienen de los sugetos que se gradúan.

CONSTITUCION C. L.

Y Porque es justo que haya orden entre los Catedráticos en presidir los Actos que tienen obligacion cada año: ordenamos, que el de Prima de Teología presida el que le toca en comenzando los estudios, desde primero de Noviembre hasta quince. El de Prima de Cánones, desde diez y seis hasta treinta. El de sagrada Escritura, en Diciembre. El de Prima de Leyes, desde seis de Enero hasta quince. El de Prima de Medicina, desde diez

Orden que han de guardar los Catedráticos en presidir los Actos, que tienen de obligacion.

y seis hasta treinta y uno. El de Visperas de Teología, desde primero de Febrero hasta catorce. El de Decreto, desde quince hasta veinte y ocho. El de Santo Tomás, en Marzo. El de Visperas de Leyes, en Abril. El de Visperas de Cánones, en Mayo. El de Filosofía, en Junio. El de Retórica, en Julio. Y en este orden no se pueda alterar; pero si algun Catedrático estuviere legitimamente impedido para presidir su Acto en el tiempo que le compete, con consulta del Rector, otro Catedrático de la misma facultad le presida, con que el que se halló impedido haya de presidir despues el Acto que tocaba al que suplió por él; y no por eso se prohibe, que asi los Catedráticos de propiedad, como los de temporal, y los demás Doctores, y Maestros de la Universidad, puedan presidir otros Actos de Conclusiones en todo tiempo, como no sea en los dias que los Catedráticos de propiedad eligieren para tener los suyos, porque esos como precisos, y de obligacion han de preferir.

CONSTITUCION C. LI.

Porque los Estudiantes se animen á hacer actos de exercicio de letras, y los Doctores, y Maestros asistan á ellos, se darán al que presidiere dos pesos, al Estudiante que tuviere el Acto público uno, y á cada uno de los Estudiantes que le arguyeren dos reales, y al Rector, y Doctores de la facultad, que asistieren desde el principio del Acto, y replicaren, un peso á cada uno, y si no replicaren, quatro reales; y estas propinas se entiende se han de dar solo en los Actos públicos, y generales de que habla la Constitucion antecedente, y no en otros, los quales pague el Tesorero Síndico luego que se acabe el Acto, del Arca de la Universidad.

CONS-

Propinas que se han de pagar por los Actos de Conclusiones.

CONSTITUCION C. LII.

Porque en esta Universidad es costumbre en la venida de los Señores Virreyes, Arzobispos, y Visitadores generales, tener Acto de Conclusiones públicas, para recibirlos en ella, y sobre esto ha habido algunas diferencias de quien los haya de presidir: ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante los dichos Actos públicos de Conclusiones hayan de ser, y sean de todas facultades, y los presidan los Catedráticos de propiedad de ella de Prima, y Visperas, por turno, comenzando desde los de la facultad de Teología; y el Estudiante que las ha de tener sea á eleccion del Rector, y no se pueda alterar, ni pervertir este orden.

CONSTITUCION C. LIII.

Ordenamos, que en los Actos públicos de todas facultades, el que presidiere sea obligado al fin de los argumentos á resumir la verdad en la materia que se tratara, porque de lo contrario no quede alguna duda á los oyentes, y en especial si el Acto fuere de Teología; y si el que preside no lo hiciere, y sucediere haber dicho alguna proposicion, tal que en la facultad de que es el Acto pueda, y deba ser censurable, y á ella no haya satisfecho, el Catedrático de Prima de propiedad, y faltando, el de Visperas, y por falta de ambos, otro Catedrático de propiedad de aquella facultad, conforme al orden de sus Cátedras, haga lo que el Presidente habia de hacer, desuerte, que en ningun tiempo quede opinion alguna tolerada, que no se pueda seguir: y esto se entienda solo en este caso; pero no en las demás questiones opinables.

L

CONS-

Orden que se ha de guardar en presidir los Actos en la venida de los Señores Virreyes Arzobispos, y Visitadores generales.

Que el Presidente del Acto resuelva la dificultad del argumento; y no resolviendola, quien lo ha de hacer.

CONSTITUCION C. LIV.

Que arguyendo un Doctor, ó Maestro, no se atravesie otro á arguir.

ORdenamos, que quando un Doctor, ó Maestro estuviere arguyendo, no pueda otro en ninguna manera atravesarse, ni proseguir el argumento, hasta que se haya acabado, y el Rector, ó Vice-Rector deba obligarle á que calle, y no obediendo, le puedan multar en doce pesos para el Arca de la Universidad, y mas, segun fuere la contumacia.

CONSTITUCION C. LV.

Primera Réplica quien la ha de tener en los Actos.

POR quanto suele haber muchas, y muy graves diferencias, y encuentros sobre quien ha de replicar primero, si el Catedrático de Prima, ó otros Doctores mas antiguos, y para que se escusen, conviene dar forma en esto: ordenamos, que el Catedrático de Prima de la facultad de que es el Acto, si estuviere en él, arguya antes que qualquiera otros Doctores, ó Catedráticos mas antiguos; y en caso que no esté el de Prima, ó no quisiere arguir, arguya el de Visperas, y por falta suya, otro de propiedad de la misma facultad; y habiendo arguido un Catedrático no mas, sea el de Prima, ó los que le siguieren, se replique por antigüedad entre los Doctores, ó Maestros, exceptuandose la facultad de Artes, en la qual arguyan los Doctores, y Maestros por su antigüedad.

CONSTITUCION C. LVI.

Que no habiendo titular, no arguya Estudiante: y el orden que han de guardar en arguir los Doctores, y Maestros, y Lectores de Religiones.

ORdenamos, que en las disputas, y actos literarios, quando se pusiere question titular, el primer argumento le arguya un Estudiante, y la primera réplica ponga el Doctor, ó Maestro, que por estas Constituciones se dispone, y si no se pusiere titular, no haya argumento de Estudiante, porque en este caso ha de comenzar á arguir el

Doc-

Doctor, ó Maestro, que se ordena en la Constitucion antecedente; y porque es justo, que los Maestros, y Lectores de las sagradas Religiones, aunque no sean graduados por esta Universidad, tengan en ella la estimacion que se debe: ordenamos, que despues de la primera réplica del dicho Doctor, ó Maestro, arguya inmediatamente un Religioso Maestro, ó Lector, y luego otro Doctor, ó Maestro de la Universidad, y alternandose prosigan los Doctores, y Maestros de la Universidad, y Lectores de las Religiones, comenzandose por la Religion mas antigua, de manera, que se parta el tiempo entre los unos, y los otros, por no haber de durar mas de dos horas el Acto.

CONSTITUCION C. LVII.

ORdenamos, que en todos los Actos literarios, en pedir las venias se guarde la forma siguiente. Siempre que estuviere presente el Señor Virrey, se le haga la venia á él solo, por representar la persona de su Magestad; pero si estuviere la Audiencia Real con su Excelencia, podrá el que la pide ponderar la grandeza que es presidir á tan gran Senado, con que se cumple con todo; y si no estuviere el Señor Virrey presente, y asistiere Visitador General, ó la Real Audiencia, ó Arzobispo, ó Obispo, ó Tribunal de la Santa Inquisicion, se haga la venia primero á qualquiera de los Prelados, ó Tribunales, que asistieren en forma de Tribunal, luego al Rector, y despues á la Universidad. Y en los exámenes secretos de Licenciados, y grados de Doctores, aunque asistan los Señores Oidores, ó Inquisidores como Doctores, se ha de hacer primero la venia al Maestróscuela, y Rector, como á quien son cabezas del Claustro; pero despues se les

L2

haga

Venias, como se han de pedir en todos Actos literarios, y con que orden.

haga á los Ministros que allí estuvieren. Y en los Años públicos, como Repeticiones, y Conclusiones, en que no están en forma de Audiencia, ni de Tribunal, se les pida la venia inmediatamente despues del Rector, ó Maestrescuela, que presidiere.

TITULO XIII.

De la Provision de las Cátedras.

CONSTITUCION C. LVIII.

ORdenamos, que se guarde, y cumpla la Cédula de su Magestad de doce de Junio de mil y seiscientos y quarenta y dos años, que está con estas Constituciones, en que manda no se pueda dar, ni dé Cátedra alguna sino por oposicion, precediendo los Edictos, y todos los demás requisitos de estas Constituciones, aunque sea por el Señor Virrey, Acuerdo, Claustro pleno, y de Conciliarios, ni de otra qualquier manera; y el que así la recibiere, aunque sea con título de Regencia, no pueda llevar la renta, ni se le deba pagar, antes quede desincorporado de la Universidad: la qual deba avisar á su Magestad de la contravencion á sus Reales Cédulas, y órdenes; y si el Tesorero Síndico la pagare, la restituya al Arca de la Universidad, y otro tanto mas, por haberla pagado.

CONSTITUCION C. LIX.

ORdenamos, que en sucediendo qualquiera vacante, dentro de dos dias (como está dicho en la Constitucion treinta) el Rector, y Conciliarios se junten á Claustro, y declaren la Cátedra por vacante, y manden poner Edictos, para que qualquiera de la facultad se pueda oponer, los quales firma-

rá

rá el Rector, Conciliarios, y Secretario, sellandolos con el sello de la Universidad.

CONSTITUCION C. LX.

ORdenamos, que en habiendose dado por vacante la Cátedra, en la forma de la Constitucion antecedente, se pongan Edictos, con término de treinta dias, en las de propiedad, los quales se fijen en esta Ciudad en los lugares acostumbrados, y asimismo en la de los Angeles, con cláusula en ellos, que se fenecen, y acaban en un mismo dia, pasados los treinta. Y en las Cátedras, que no fueren de propiedad, sea el término de los Edictos de la vacante de tres dias no mas, y se cumpla con fixarlos en las partes acostumbradas de esta Ciudad de México, y no pueda prorrogarse uno, ni otro término; y porque suele resultar gastarse mucho tiempo en las vacantes de las Cátedras, con grande dispendio, y daño del aprovechamiento de los Estudiantes, es declaracion, que habiendo pasado los treinta dias de la Cátedra de propiedad, si de su provision resultare otra vacante, que sea de propiedad, no pueda ser el término de los Edictos de la segunda Cátedra mas de tres dias; y si de ella resultare Cátedra temporal, ó de substitution, sea de un dia natural; y esto se observe en todas las demás que se fueren siguiendo.

CONSTITUCION C. LXI.

ORdenamos, que el dia que la Cátedra vacare, tome el Rector en sí la matricula de los Estudiantes de aquella facultad, que fueren votos, y la rubrique, y asimismo el Conciliario mas antiguo, y numere las ojas; y esto lo haga en presencia de los Conciliarios, y la tenga en su poder en buena custodia,

2

Que se pongan Edictos de la vacante, y quantos dias se han de señalar de término.

Cátedra temporal, en la que se pueda dar, antes del año veniente.

Que los Opositores en la vacante de la Cátedra, se junten en el Claustro, y declaren la vacante.

Lo que deba hacer el Rector acerca de la matricula de los votos el dia que vacare la Cátedra, y en los libros de cursos.

Que ninguna Cátedra se dé sin oposicion.

Dentro de los dos dias se dé la Cátedra por vacante.